



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ARMENIA – QUINDIO**

**Asunto:** Resuelve Reposición  
**Proceso:** Verbal Simulación  
**Demandante:** Arcagua Agua del Siglo XXI EU en liquidación  
**Demandado:** Andrés Medina Salazar y/o  
**Radicado:** 63001-31-03-002-2019-00030-00

**Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)**

**I. OBJETO**

Resolver el recurso de reposición presentado por la demandada María Consuelo Salazar Giraldo, frente al auto proferido el 12 de julio de 2021, por medio del cual se dio por no contestada la demanda por el codemandado Andrés Medina Salazar, se negó oficiar a la empresa Claro y se negó la declaración de terminación del proceso por desistimiento tácito.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Providencia Recurrída.**

La decisión tomada surgió con ocasión al silencio guardado durante el término del traslado de la demanda al señor Andrés Medina Salazar, luego de haberse certificado el recibido de la demanda por correo electrónico y haberse agotado por la parte actora, las diligencias tendientes a agotar la notificación de su contraparte.

**2. Recurso de Reposición**

El impugnante argumenta, respecto al primer punto, que el correo electrónico [andresmedinasalazar@telmex.net.co](mailto:andresmedinasalazar@telmex.net.co) del señor Andrés Medina Salazar, se encuentra cancelado por parte de la empresa Claro y que al mismo, solo le fue remitida la admisión de la demanda, sin su escrito y anexos.

En cuanto al segundo, afirma que la terminación por desistimiento no debió negarse, toda vez que se requería el pronunciamiento de Claro, para confirmar la fecha de cancelación del correo electrónico enunciado, pues solo por medio de una orden judicial se podría obtener dicha información.

Finalmente, insiste en que el apoderado judicial de la parte actora, no cumplió, dentro del término de 30 días, con los requerimientos ordenados a realizar la notificación y por ello, deber aplicarse la figura del desistimiento tácito.

### **3. Réplica**

El apoderado judicial de la parte actora manifiesta que el recurrente carece de legitimación al estar actuando en representación de María Consuelo Salazar Giraldo y no del señor Andrés Medina Salazar, quien es el afectado con la decisión de no tener por contestada la demanda de su parte.

Seguidamente, argumenta que, desde el mes de agosto del año 2020, lleva agotando las notificaciones a los demandados, en donde aportó las diligencias realizadas dentro del término de los 30 días dados para cada uno de los requerimientos con esa finalidad, siendo la última al correo electrónico

[andresmedinasalazar@telmex.net.co](mailto:andresmedinasalazar@telmex.net.co), del cual se evidenció su recibido junto con el escrito de la demanda y sus anexos.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Requisitos de Viabilidad.

El recurso se interpuso oportunamente, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia censurada. La recurrente está legitimada, como demandada en la causa. Expuso los motivos de su inconformidad.

Le asiste interés, pero solo en lo que atañe a la negación de la terminación por desistimiento tácito y la denegación del requerimiento a Claro, pues, en cuanto a tener por no contestada la demanda por Andrés Medina Salazar, carece de dicho interés.

Sobre este tópico, autorizada doctrina sostiene que <sup>1</sup>*“(..)* tiene interés para recurrir la persona perjudicada con la providencia, de manera que si se cogen íntegramente las peticiones de una de las partes esta carecería de interés. Según la acertada expresión de Devis Echandía<sup>2</sup>, no es un interés teórico en la recta administración de justicia, sino nacido de un perjuicio, material o moral, concreto y actual respecto del asunto materia de la providencia (...) por consiguiente si la providencia no ocasiona un perjuicio material o moral a una de las personas habilitadas para recurrir, no tendrá capacidad para interponer el recurso”.

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso, Parte General, DUPRE editores, edición 2016, Pág. 771.

<sup>2</sup> DEVIS Echandía Hernando, Compendio ... 2a edición Pág. 454.

Presupuesto que no se cumple en este caso, pues María Consuelo Salazar Giraldo, carece de interés porque la providencia recurrida, en los nombrados aspectos, no le causa ningún agravio, comoquiera que se refiere a la validez de la notificación y oportunidad para oponerse de otro demandado, Andrés Medina Salazar, que no menoscaba, en forma directa, su posición en la controversia.

Por lo anterior, se declarará inadmisibile el recurso, en lo que hace a los puntos ya aludidos.

## **2. Problema Jurídico**

Debió finiquitarse el trámite por la renuencia del actor en el cumplimiento del requerimiento formulado por el despacho so pena de esa consecuencia y requerirse a Claro para que informara sobre la clausura de la cuenta de correo electrónico.

## **3. Resolución del Problema Jurídico**

Las solicitudes de las partes dirigidas a que, por parte de las autoridades judiciales se logre obtener información determinada, tiene como requisito antecedente, que la misma sea agotada por la parte interesada en obtenerla y esta le haya sido negada.

*“ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...) “4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de*

*este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado”<sup>3</sup>*

Tal acto no fue realizado por la parte recurrente, quien tampoco justificó tal omisión.

Adicionalmente, se encuentra que el correo electrónico si está vigente y así lo demuestra el acuse de recibido del certificado aportado, debiendo entonces el titular y demandado Andrés Medina Salazar probar lo contrario, al ser el directamente afectado.

Ahora, en cuanto a la negativa del decreto del desistimiento tácito por el incumplimiento del requerimiento para notificar a la parte demandada, dentro del término de 30 días por la parte actora, se aclara que tal hecho, no consiste en que la misma sea notificada dentro de dicho tiempo, sino, que se demuestre que, durante el mismo, se realizaron los actos dirigidos a consumarlo.

En esa línea, el extremo actor desplegó las siguientes gestiones, idóneas en orden a obtener el enteramiento:

<b>Fecha del Requerimiento</b>	<b>Fecha del vencimiento de los 30 días</b>	<b>Fecha de la presentación del memorial</b>
9 de octubre de 2020	26 de noviembre de 2020	22 de octubre de 2020
10 de febrero de 2021	26 de marzo de 2021	2 de marzo de 2021

---

<sup>3</sup> Código General del Proceso. Libro Primero. Título III. Artículo 43 numeral 4.

Por lo tanto, se observa que la parte interesada, sí presentó dentro de los 30 días, actos dirigidos a realizar la notificación de la parte actora y con ello, no ser acreedora de la sanción del desistimiento de la demanda.

En consecuencia, se sostendrá la decisión recurrida, sin conceder el recurso vertical subsidiado, en lo que atañe a la denegación de requerir de Claro certificación sobre la cancelación del correo electrónico del codemandado, pues, frente a la mismo no está previsto ese medio de impugnación.

*“Para empezar, precisa indicar que en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas; siendo menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma.”<sup>4</sup>*

Lo contrario ocurre con la denegación de la terminación por desistimiento tácito, pues, frente a la misma el artículo 317.2. Lit e) del CGP, si prevé la alzada, de modo que se impone su concesión.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

---

<sup>4</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente: William Namén Vargas, Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil once (2011), Ref.: 11001-02-03-000-2011-00664-00

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR el recurso de reposición frente a la decisión de no tener por contestada la demanda por Andrés Medina Salazar, adoptada el 12-07-2021, por lo dicho en esta providencia.

**SEGUNDO:** NO REPONER para revocar esa misma providencia, en cuanto a denegación del requerimiento recabado a Claro y la denegación de la terminación por desistimiento tácito.

**TERCERO.** CONCEDER el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, en lo relativo a la denegación de la terminación por desistimiento tácito. DENEGARLO, en cuanto a la negativa de requerir a Claro para que certificara la vigencia de la cuenta de correo del demandado.

SURTÁSE el traslado previsto en el artículo 326 del CGP. Expirado, remítanse las diligencias al TSA SCFL para que se trámite la apelación concedida.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN**

**JUEZ**

A

Estado # 105 del 27-09-2021

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Lopez Guzman**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74099ef90f03af32ef79603c82a1bdf04c6bd418f00b7029ba7  
d7658c4a61519**

Documento generado en 24/09/2021 07:35:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**